



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00302-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **NORBERTO URREGO BENAVIDES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 25 de agosto.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se solicitó a las partes que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderada: NATHALIA VANESSA VALENZUELA RIASCOS, C.C. No. 1.084.227.444 y T.P. No. 366.896 del C. S. de la J. Dirección: Calle 10 No. 3-76 Oficina 606 de Ibagué. Celular: 3116084210, Correo electrónico: roaortiznarino@gmail.com

Parte Demandada:

Ministerio de Educación: MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.959.137 y T.P. 256.081 del C. S. de la J. Dirección: Calle 72 No. 10-03 de Bogotá. Teléfono: 3103267260. Correo Electrónico: t_msalazar@fiduprevisora.com.co

Departamento del Tolima: LITZA MARYURI BELTRAN BASTIDAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.780.011 y T.P. 137.616 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 4 Numero 8-23 Torreón del Parque de Ibagué. Teléfono: 3102616877, Correo Electrónico: litzabeltran@gmail.com

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada NATHALIA VANESSA VALENZUELA RIASCOS, C.C. No. 1.084.227.444 y T.P. No. 366.896 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la

sustitución de poder efectuada por YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, que reposa en el índice 37 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Igualmente, a la abogada MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.959.137 y T.P. 256.081 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada Ministerio de Educación en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder otorgado por MILENA RODRIGUEZ CHARRIS, que reposa en el índice 38 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad y, previo traslado a las partes se indicó que, ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tenía por saneado el procedimiento y se daba por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se indicó que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho manifestó que haría un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los principales argumentos de defensa de las Entidades demandadas, para seguidamente plantear el problema jurídico que será resuelto en el *sub lite*.

“

En lo que respecta a las **Pretensiones**, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

- Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 4674 de 5 de noviembre de 2021, proferida por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación, respecto del valor establecido como cuantía a efectos de incluir en la base de liquidación la totalidad de los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho

- Se condene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, a incluir como base de liquidación de la pensión, además de los ya incluidos (Asignación básica mensual, Bonificación pedagógica y Bonificación mensual), el promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior al status de pensionado esto es Asignación básica, Bonificación mensual docente, Bonificación pedagógica, HE ADULTOS G, 12, 13 y 14 con efectos fiscales a partir del momento en que cumplió los requisitos de pensión.

- Que se condene a los demandados a reconocer y pagar las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de la pensión, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos, desde la fecha del estatus hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor que se llegare a reconocer.
- Condenar a las demandadas a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas conforme a lo establecido en el Art. 192 del C.P.A. y de lo C.A.
- Condenar a las demandadas a reconocer, liquidar y pagar sobre las sumas adeudadas los ajustes de valor de dichas sumas, conforme al IPC de conformidad con el Art. 187 del C.P.A. y de lo C.A.
- Condenar a las demandadas a que den estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el Art. 189 y 192 del C.P.A. y de lo C.A.
- Que se condene en costas a la entidad demandada.

Luego de revisar la demanda, se establecieron los siguientes **hechos relevantes** dentro del proceso:

“El demandante fue docente al servicio público de la educación del Departamento del Tolima, y al cumplir con los requisitos de ley le fue reconocida una pensión de jubilación mediante Resolución No. 4674 de 5 de noviembre de 2021.

Debido a que su ingreso fue el 15 de febrero de 1983, esto es, antes de la expedición de la ley 812 de 2003, le son aplicables las Leyes 91 de 1989, 33 de 1985 y 4 de 1966, y tiene derecho a que en la liquidación de su pensión le sean incluidos los factores de: Asignación básica, Bonificación mensual docente, Bonificación pedagógica, HE Adultos G, 12, 13 y 14 D. 2277.”

Establecidos los hechos relevantes, se advirtió que las entidades demandadas contestaron la demanda, así:

“**El Departamento del Tolima** manifiesta que no se ha causado perjuicio alguno a los derechos del accionante, y que la entidad territorial es solo un administrador de los recursos del Sistema General de Participación en la educación y no es la llamada a responder por el concepto prestacional reclamado pues esto es competencia del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Propuso el reconocimiento oficio de excepciones de conformidad con lo establecido en el Artículo 187 inciso 2 del C.P.A. y de lo C.A.

El Ministerio de Educación manifiesta que los actos administrativos acusados fueron expedidos conforme a la ley y, por tanto, se presume su legalidad.

Señala que, a los docentes nacionales se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante al último año de servicio, por lo que no es procedente incluir en la liquidación de la pensión factores sobre los cuales el docente no haya hecho los respectivos aportes, por tanto, ninguna de las pretensiones está llamada a prosperar.

Propuso como excepciones de mérito: i) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, los actos administrativos demandados y contenidos en las Resoluciones enunciadas por la parte demandante, se profirieron en estricto seguimiento de las

normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demanda, sin que se encuentren viciados de nulidad alguna; ii) COBRO DE LO NO DEBIDO, los factores salariales solicitados no se encuentran previstos en el artículo 3 de la ley 33 de 1985, por lo que la entidad al tomar su decisión frente al derecho pensional se ajustó a derecho; iii) PRESCRIPCIÓN, solicita estudiar la prescripción respecto de las mesadas pensionales en las que haya operado este fenómeno; iv) GENÉRICA.”

PROBLEMA JURÍDICO

Expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentan y los argumentos de defensa de las entidades demandadas, el despacho consideró que el problema jurídico a resolver en el sub lite sería el siguiente:

Determinar si el demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación sea liquidada con la inclusión de los factores de: Asignación básica, Bonificación mensual docente, Bonificación pedagógica, HE Adultos G, 12, 13 y 14 D. 2277, devengados en el último año anterior a adquirir su estatus de pensionado.

Con la aquiescencia de las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó fijado en estos términos.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN

Se le concedió el uso de la palabra a las apoderadas del extremo pasivo, quienes manifestaron que el presente asunto fue sometido a comité de conciliación donde se determinó no presentar fórmula conciliatoria, por tanto, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas medidas cautelares, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folio 13 a 22 en el documento 010 del expediente del Sistema de gestión Judicial SAMAI.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

No allegó ni solicitó pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No allegó ni solicitó pruebas.

PRUEBA DE OFICIO

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, ordena a la entidad demanda DEPARTAMENTO DEL TOLIMA que, por conducto de su apoderada aquí presente, allegue dentro de los quince días siguientes a esta diligencia, lo siguiente:

- Certificación en donde se indique qué factores incluyendo sus valores, se tuvieron en cuenta para los aportes al sistema de seguridad social, durante los años 2020 y 2021, último año de vinculación del demandante.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

AUTO: Previo consenso con las partes se determinó que, una vez allegada la prueba documental decretada se procedería a su incorporación y a correr traslado de la misma, a través de auto separado, sin necesidad de realización de audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada a las nueve y veintitrés de la mañana (09:23 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el aplicativo Samai.



**INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1901eaa9-9cbc-4276-a760-d06faf9952a6?vcpubtoken=a7fb0fce-578f-4401-ba6e-854588cff0c0>